



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0188/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

### **CONSIDERANDO**

#### **COMPETENCIA**

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

#### **PROCEDENCIA DE LA VÍA**

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

#### **OBJETO DEL JUICIO**

III. \*\*\* demandó de \*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A). Para que por sentencia firme, se fije **alimentos definitivos** para la suscrita y para mis dos menores hijos de hasta por un 60% de las percepciones económicas y de todos los ingresos que perciba el hoy demandado, en su calidad de deudor alimentista, debido a la urgente necesidad que tenemos de recibir alimentos...*

*B) Para que mediante sentencia interlocutoria y en virtud del derecho que tengo para ello por haber tenido con el demandado una relación de concubinato...se fijen **alimentos provisionales** en favor de la suscrita y de mis dos menores hijos hasta por un 60% de las percepciones económicas y de todos los ingresos que perciba el ahora demandado en su calidad de deudor alimentario debido a la urgente necesidad que tenemos de recibir alimentos.*

C) *El pago de gastos y costos que deriven del presente juicio hasta su total solución.*”

\*\*\* no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Lo expuesto por la actora se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria dictada el veintisiete de abril de dos mil veinte (fojas 35 a 39).

### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**IV.** Las partes, \*\*\* y \*\*\*, no ofrecieron medios de convicción.

No obstante lo anterior, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de \*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas:

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Jefe de Oficina del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 89), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, tiene registro como trabajador actualmente con estatus vigente, registrado por el patrón \*\*\*, con un último salario base de cotización de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado \*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la empresa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\* (fojas 19 y 20), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el numeral **346** del Código Procesal Civil, pues su contenido se corrobora con el informe que antecede.

Del mismo se desprende que \*\*\* sí labora para la citada empresa, precisando percepciones y deducciones, así como prestaciones que recibe, precisando un sueldo mensual a marzo de dos mil veinte de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, siendo sus pagos de manera semanal.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 158), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, le corresponde el Número de Seguridad Social \*\*\*, encontrándose registrada en calidad de trabajadora bajo el régimen obligatorio, sin embargo, actualmente se encuentra dada de baja desde el ocho de febrero de dos mil trece.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el contador público \*\*\*, en su carácter de Jefe de Departamento de Convenios de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 91 y 92), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

Respecto de \*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\* se encontró un automóvil registrado como de su propiedad:

Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\*, tipo \*\*\*, color \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la L.A. \*\*\*, en su carácter de Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 141), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que:

Respecto de \*\*\*, no se encontraron vehículos inscritos como de su propiedad.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el ingeniero \*\*\*, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (foja 99), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el ingeniero \*\*\*, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (fojas 142 y 160), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Jefe de Departamento de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 90), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de \*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*, \*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*, registro \*\*\*, Sección Primera de Aguascalientes, folio real \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Jefe de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 140 y 154), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de \*\*\*, ubicado en lote \*\*\*, manzana \*\*\*, Colonia \*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*, registro \*\*\*, Sección Primera de Aguascalientes, folio real \*\*\*.

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado \*\*\*, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 96 a 98), el cual merece pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprenden las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto de \*\*\*, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con la empresa \*\*\*.

Correspondiendo a dos mil dieciocho, un ingreso de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado \*\*\*, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 139 y 159), el cual merece pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que del análisis y búsqueda efectuada con los datos proporcionados en los sistemas institucionales con que cuenta dicha administración, no se encontraron registros de declaraciones presentadas a nombre de \*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada \*\*\*, en su carácter de Directora General del **Registro Civil del Estado de Aguascalientes** (foja 129, 130, 155 y 156), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que en el Sistema Integral del Registro Civil (SIRC), se encontró acta de matrimonio de \*\*\* y posterior acta de divorcio de fecha \*\*\*, ambas a nombre de \*\*\*, quien nació en \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, que no corresponde a la señalada por esta autoridad, realizando búsqueda en el Módulo CURP, encontrando la \*\*\*, que corresponde a \*\*\* quien nació el \*\*\* en el Estado de \*\*\*, quien a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho a la fecha se encuentra libre de matrimonio.

Respecto de \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, a la fecha se encuentra libre de matrimonio.

\* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 55 a 60).

Del mismo se advierte respecto de \*\*\* que cuenta con \*\*\* años de edad, cuenta con escolaridad de secundaria y es divorciada.

El egreso mensual exclusivo de los menores \*\*\*, es de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL. Además de gastos anuales por CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, por cumpleaños y navidad.

En los egresos se toman en cuenta los gastos compartidos, ya que son necesarios para la estancia y subsistencia de los menores para una mejor calidad de vida, precisando que los gastos reportados por servicios de la vivienda son los que se cubren como

parte proporcional, ya que el resto de los integrantes de la vivienda cubren sus gastos de manera independiente.

\*\*\* actualmente es empleada en una \*\*\* cercana a su domicilio, con un ingreso propio que oscila entre los CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL semanales, los cuales son destinados para cubrir necesidades propias y de sus hijos, también recibe apoyo del gobierno por MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales para el pago de la guardería de sus hijos, y cuando no le resulta suficiente para cubrir los gastos, pide crédito/préstamo en su lugar de trabajo. De lo que se advierte que cuenta con un empleo estable y percibe ingresos fijos que le permiten cubrir sus necesidades propias y de sus hijos.

En cuanto a la educación, los menores acuden a la guardería \*\*\*, de las ocho horas a las quince cuarenta horas, y se ubica en el mismo fraccionamiento en el que reside la familia, por lo que los traslados los realiza caminando.

En cuanto a la alimentación, los menores realizan desayuno, comida y cena, además de dos colaciones diarias. Entre los alimentos que consumen son principalmente pollo, carne de res, fruta, verdura, cereal, gelatina, galletas, frijol, arroz, pastas, tortilla, jugos, embutidos, agua purificada, lácteos y derivados, además de leche Nido, todo variado en cantidades y frecuencia, de acuerdo a los gustos de los menores y posibilidades de la madre de familia.

Concerniente a la salud, los niños \*\*\*, se encuentra afiliados al seguro popular, comentando la madre que son niños sanos y únicamente enferman por lo regular dos veces al año de vías respiratorias, ocasiones en las que se atiende en las Farmacias Similares por la prontitud del servicio, realizando gasto en consulta y medicamento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El menor \*\*\* presenta una hernia en un testículo, por lo que consume ibuprofeno cuando tiene dolor y/o inflamación, de igual forma se conoce que cada niño está próximo a ser valorado para ser intervenido quirúrgicamente.

Del vestido, comenta \*\*\* que les compra prendas a sus hijos y un par de zapatos cada cuatro meses, por lo que acude a diversas tiendas según sus ingresos se lo permiten.

En cuanto a la recreación, los menores por el momento no realizan actividades recreativas que le generen gastos, por lo que permanecen en casa realizando diversos juegos con su madre y familiares.

Respecto a la vivienda, el inmueble que actualmente habitan los menores con su madre es propiedad de los tíos \*\*\* y \*\*\*, se ubica en la zona urbana y disponen de servicios públicos básicos, como agua potable, electricidad, gas, drenaje, pavimentación, alumbrado público y recolección de basura, y además tienen sistema de cable.

\*\*\* y sus hijos disponen de una recámara. En lo que corresponde al mobiliario, se conoce que disponen de lo necesario para su estancia, pero todo es propiedad de los dueños de la vivienda. La higiene es adecuada.

Las condiciones de vida de los menores actualmente se consideran aceptables, ya que cuentan con las atenciones de su madre, además de que se cubren sus necesidades.

\* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada \*\*\*, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 112 a 126).

Del mismo se advierte en cuanto a \*\*\*, que cuenta con \*\*\* años, con escolaridad de preparatoria y divorciado.

El ingreso que percibe según su dicho es de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL mensuales, variables por las horas extras, ya que se desempeña como \*\*\* desde el trece de junio de dos mil dieciséis, precisando su ingreso neto de QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, anexando una constancia de ingresos, donde se precisa un sueldo mensual promedio bruto del tres al treinta de agosto de dos mil veinte, de DOCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Asimismo, sus gastos mensuales es de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL, sin embargo, se observa que la capacidad económica del señor \*\*\* es muy limitada, puesto que se ve obligado a realizar horas extras en su trabajo para poder solventar sus obligaciones por disposición judicial, lo que no permite que pueda cubrir incluso sus propias necesidades alimenticias.

Dichas necesidades las cuantifica en TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL mensuales.

### **ESTUDIO DE FONDO**

#### **ALIMENTOS PARA LA ACTORA**

V. Estima el suscrito Juez que la acción de fijación de alimentos definitivos intentada por \*\*\* para sí, resulta **improcedente**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de acuerdo a las necesidades de éste y las posibilidades de quien debe darlos.

Asimismo, el artículo 1° del Código Procesal Civil, señala



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que:

*“El ejercicio de las acciones requiere:*

***I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;***

***II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;***

***III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y***

***IV. El interés del actor para deducirlo.”***

Así el artículo **313-Bis** del Código Civil, previene en lo conducente que:

*“El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.*

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común...”*

Haciendo hincapié en lo siguiente:

***“(INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019) SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”***

Por su parte, el numeral **313-TER** del Código Civil, precisa entre otras cosas, que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios.

A su vez, el artículo **313-QUINTER**, del mismo ordenamiento legal, dice: *“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta...”*

De lo anterior se desprende que para la procedencia de la acción intentada por la actora \*\*\*, de que le sean otorgados alimentos definitivos por parte de su demandado, es menester que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 1° antes transcrito.

En tal sentido, sostiene la actora que tuvo una relación de concubinato con el demandado de dos mil quince a enero de dos mil veinte, tiempo durante el cual \*\*\* se hizo cargo de los gastos y ella dejó de trabajar, procrearon dos hijos de nombres \*\*\*, siendo que durante el tipo del concubinato se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos.

Entonces, si el numeral **313-Bis** del Código Civil, previene que el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio (*entre dos personas de diferente o del mismo sexo*), siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, es inconcuso que la actora \*\*\* solamente tendrá derecho a exigir una pensión alimenticia definitiva si reviste el carácter de concubina de \*\*\*, es decir, si cuenta con el título necesario para reclamar tal pensión.

En el presente caso, \*\*\* no ofreció ningún medio de convicción para acreditar el concubinato con \*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante lo anterior, del **informe** rendido por la Directora General del **Registro Civil del Estado de Aguascalientes** (foja 129, 130, 155 y 156), se advierte que en el Sistema Integral del Registro Civil (SIRC), se encontró acta de matrimonio de \*\*\* y posterior acta de divorcio de fecha \*\*\*, ambas a nombre de \*\*\*, quien nació en \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, que no corresponde a la señalada por esta autoridad, realizando búsqueda en el Módulo CURP, encontrando la \*\*\*, que corresponde a \*\*\* quien nació el \*\*\* en el Estado de \*\*\*, quien a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho a la fecha se encuentra libre de matrimonio.

Respecto de \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, a la fecha se encuentra libre de matrimonio, sin precisar si estuvo casado o no, pero en el dictamen de trabajo social (fojas 112 a 126), él mismo indicó que es “divorciado”, más no cuando se dio una disolución de vínculo matrimonial.

Ahora bien, respecto a \*\*\*, en el dictamen en materia de trabajo social correspondiente, se desprende que efectivamente ella señaló que es divorciada, por lo que a partir de dos mil dieciocho es libre de matrimonio.

Sin embargo, ella indicó que el pretendido concubinato con \*\*\*, fue de dos mil quince a enero de dos mil veinte, procreando dos hijos, que de acuerdo a sus atestados de nacimiento nacieron el \*\*\*, es decir, antes de que \*\*\* quedara libre de matrimonio.

Entonces se ubica en el supuesto que debió justificar que ella y el demandado hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años, lo cual no quedó acreditado al no haberse aportado medios de convicción para justificar dicha situación.

De lo anterior se desprende que para que la concubina o el concubinario tengan derecho a una pensión alimenticia, debe

justificarse:

- a) La existencia del concubinato.
- b) Que haya cesado la convivencia como concubinos.
- c) Que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.

Sin embargo, en el presente caso, no quedó acreditada la existencia del concubinato.

Por tanto, si para ejercer la acción de alimentos es necesaria la existencia de un derecho y un título para ejercerlo, al no existir el derecho de dicha persona conforme a los numerales **313 Bis, 313 Ter y 313 Quinter** del Código Civil, no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo **1º** del Código Procesal Civil.

Por tanto, es **improcedente** condenar a **\*\*\***, al pago de alimentos definitivos a favor de la actora **\*\*\***.

#### **ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD**

**VI.** Estima el suscrito juez que la acción de alimentos mencionada es **procedente**.

**\*\*\***, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos **\*\*\***.

Es decir, se garantice el derecho humano de dichos menores a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4°** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."*.

Asimismo, el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

*(...) II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”*

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de \*\*\* (fojas 10 y 11), se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dichos menores.

Entonces, tanto \*\*\* como \*\*\*, como padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos mencionados, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

En el presente caso, \*\*\* cuenta con la custodia de hecho de sus hijos \*\*\*.

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, pues al haberlo hecho en representación de los niños, tiene a favor de éstos la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de menores de edad –\*\*\*-, se encuentran impedidos para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Por tanto, queda acreditada la necesidad de \*\*\*, de que se les proporcionen los recursos necesarios que les permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarles alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.*”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, el demandado no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total y oportuno de su obligación alimentaria previo a la interposición del presente juicio, pues no aportó ningún medio de convicción para ello, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y porque cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Lo anterior es así, pues \*\*\*, no justificó el cumplimiento total, oportuno y suficiente de la obligación alimenticia.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a sus hijos, ya que su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con los seres que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de los menores de edad, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos **3º** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado \*\*\*, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con \*\*\*, previo a la interposición de este juicio.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requieren los acreedores alimentarios son considerables por la edad con que cuentan, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las

diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico.

Aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que **\*\*\***, tienen derecho a que les sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre **\*\*\***.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decreta, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de los hijos mencionados y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

*"Los alimentos comprenden:*

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios. "*

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*, tienen \*\*\* años \*\*\* meses, es indudable que son infantes, lo cual física y materialmente les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por tanto, requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla, es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, concepto que debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido

que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto también será considerado al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que tanto los menores como su madre están viviendo en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* del fraccionamiento \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del dictamen en trabajo social precisado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de \*\*\*, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que los menores de edad requieren de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual deben contar con recursos suficientes para atenderlos, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitarán tener tiempo de distracción, como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad de los acreedores alimentarios, están por ingresar a la educación preescolar, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, tenemos:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de \*\*\*, se acredita que son dos los acreedores alimentarios del demandado.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por el apoderado legal de la empresa \*\*\* (fojas 19 y 20), del cual se desprende que \*\*\* sí labora para la citada empresa, precisando percepciones y deducciones, así como prestaciones que recibe, precisando un sueldo mensual a marzo de dos mil veinte de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, siendo sus pagos de manera semanal.

Lo anterior se corrobora con el diverso **informe** rendido por la Jefe de Oficina del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 89), del cual se advierte que \*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*, tiene registro como trabajador actualmente con estatus

vigente, registrado por el patrón \*\*\*, con un último salario base de cotización de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios.

Asimismo, del **informe** rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 96 a 98), se desprenden las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto de \*\*\*, de acuerdo a la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total, con la empresa \*\*\*.

Correspondiendo a dos mil dieciocho, un ingreso de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

Respecto a dos mil diecinueve, un ingreso de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, menos ingresos exentos de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL e Impuesto Sobre la Renta retenido de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL, resultando un ingreso neto de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

También del **informe** rendido por el Jefe de Departamento de Convenios de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (fojas 91 y 92), se desprende que \*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes se encontró un automóvil registrado como de su propiedad:

Vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\*, tipo \*\*\*, color \*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*, con placa de circulación \*\*\*, con fecha de alta el \*\*\*.

Igualmente, del **informe** de la Jefe de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 90), se advierte que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de \*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*, \*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*, registro \*\*\*, Sección Primera de Aguascalientes, folio real \*\*\*.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades del propio demandado, como generador de los recursos económicos.

Todo lo anterior lleva a determinar que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **cuarenta por ciento** del total de sus ingresos mensuales, esto después de haberse hecho la deducción de los descuentos legales, toda vez que la cantidad que quede es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje fijado, respecto de la empresa para la que labore el demandado.

Asimismo la pensión que por alimentos definitivos se ha establecido, debe ser en forma mensual y por adelantado, que deberá entregar \*\*\* para sus hijos \*\*\*, estimando éste juzgador que el porcentaje citado es suficiente para satisfacer las necesidades de

la acreedora alimentaria, ya que el **cuarenta por ciento** sobre los ingresos estimados que tiene el demandado es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de estos.

No obstante lo anterior, \*\*\* tiene el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, es decir que el individuo cuente con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.).

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."

Pues el sesenta por ciento que le quede a \*\*\*, resulta suficiente para cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los ingresos económicos de dicha persona, deben ser distribuidos entre los acreedores y él, quien por ser la persona que genera los recursos

económicos, debe tomarse en cuenta tiene mayores necesidades que éstos en lo individual.

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 241,358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte. Página: 15.

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.**

*El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.”*

Entonces, el monto de la pensión alimenticia decretada a favor de \*\*\*, es decir, el cuarenta por ciento se debe aplicar al total de los ingresos del \*\*\*, los cuales pueden variar y, sobre ellos aplicarse la deducción por impuestos respectivos, debiendo tomarse en consideración solo los descuentos por impuestos que afecten el salario del demandado sea cual sea el nombre designado, como son los impuestos y las aportaciones entregadas por seguridad social, Infonavit y fondo de pensiones, sin que sea considerado algún otro descuento, por tratarse de descuentos accidentales y personales, circunstancias que se señalan en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV julio de 1994, Página 418.

**“ALIMENTOS PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR.** *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (Impuesto sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de esta incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que recibe el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”*

Asimismo, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a \*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa \*\*\*, para que realice el descuento del cuarenta por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos y de acuerdo a la forma para el cálculo del mismo precisado en líneas anteriores.

### **GASTOS Y COSTAS**

**VII.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos y ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debe ser resuelta por este Juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos, y en ella, \*\*\* no acreditó la acción intentada en

lo personal.

**SEGUNDO.** \*\*\* acreditó la acción intentada en representación de sus menores hijos \*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\* no contestó la demanda interpuesta en su contra.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\* al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a la señora \*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*, cuyo monto será el equivalente al cuarenta por ciento del total de sus percepciones previos descuentos legales, de acuerdo al último considerando de la presente resolución, así como las modalidades señaladas en el mismo.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa \*\*\*, para que realice el descuento del cuarenta por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos.

**SEXTO.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** La licenciada **Daniela Saraí Pacheco Adame**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pública de la sentencia o resolución **0188/2020**, dictada en quince de abril de dos mil veintiuno por el Juez, consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad e informantes, edades, nombres de centros laborales y de estudios, Claves Únicas de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, domicilios, datos de identificación de vehículos e inmuebles, fechas de matrimonio y divorcio, fechas y lugares de nacimiento y actividades laborales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

**NOVENO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Daniela Saraí Pacheco Adame. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER  
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DANIELA SARAÍ PACHECO ADAME

La Secretaria de Acuerdos **Daniela Saraí Pacheco Adame** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

&